



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00623-2015-PHC/TC
LIMA
EFRÉN ELOY TICONA CONDORI
REPRESENTADO POR FREDDY LUIS
REÁTEGUI COLONNA,
REPRESENTANTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Luis Reátegui Colonna, a favor de don Efrén Eloy Ticona Condori, contra la resolución de fojas 284, de fecha 1 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00623-2015-PHC/TC
LIMA
EFRÉN ELOY TICONA CONDORI
REPRESENTADO POR FREDDY LUIS
REÁTEGUI COLONNA,
REPRESENTANTE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita que se disponga la libertad inmediata del favorecido por haber sido absuelto de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de terrorismo mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2010 (Expediente 699-08). Al respecto, se alega que, pese a que el favorecido fue absuelto y que, por tanto, correspondía ponerlo en libertad, se reportó la existencia de otros tres procesos penales en su contra por el delito de terrorismo con mandato de detención. Además, en lugar de estimarse el pedido de excarcelación del favorecido por haber vencido el plazo de treinta y seis meses, se varió dicha medida restrictiva por la de arresto domiciliario, el cual nunca se pudo efectivizar por existir informes desfavorables y arbitrarios en su contra. De otro lado, se señala que el favorecido se encuentra en grave estado de salud.
5. Sobre el particular, conforme se advierte del reporte de ubicación de internos 021658 obtenido a través del servicio de información vía web del Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 26 de enero de 2016, el favorecido Efrén Eloy Ticona Condori no se encuentra recluido en ningún establecimiento penitenciario. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (6 de enero de 2014).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00623-2015-PHC/TC
LIMA
EFRÉN ELOY TICONA CONDORI
REPRESENTADO POR FREDDY LUIS
REÁTEGUI COLONNA,
REPRESENTANTE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA